



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda se encuentra pendiente de admisión. Demanda que fue inicialmente presentada ante el juzgado de pequeñas causas laborales de esta municipalidad, quien declaró su falta de competencia por el factor objetivo –cuantía-, para ser remitida ante este estrado judicial, donde el titular del momento declaró su impedimento, remitiendo este asunto para que fuera repartido a los juzgados Labores del circuito de Tuluá, correspondiendo al Juez primero, quien lo regresó para que se ajustara el procedimiento a lo rituado en el art. 140 del CGP. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de febrero de 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0118.

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO VALENCIA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE OCCIDENTE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00011-00**

Buga - Valle, once (11) de febrero de dos mil ventiuño (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este servidor judicial como nuevo titular del despacho avocará el conocimiento del presente asunto, en virtud de lo cual, asumiendo la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos tanto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., como lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del C.G.P., aplicable por analogía, dado lo siguiente:

- *Consagra el artículo 25 del CPT y la SS, literales 1 y 5 que la demanda **deberá** contener la designación del juez a quien se dirige, y la indicación de la clase de proceso. Para el caso, a lo largo del escrito de la demanda se anuncia que nos encontramos ante un proceso de única instancia, y se dirigió al Juez de Pequeñas Causas, situación que deberá ser subsanada por la parte actora, pues se advierte que nos encontramos ante un proceso de primera instancia.*
- *De otro lado, resulta relevante determinar la capacidad del demandado para comparecer a este asunto. Así, del certificado de cámara de comercio que acompaña el libelo genitor se advierte que la*



*COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE OCCIDENTE es un establecimiento de comercio, el que por definición legal, es un conjunto de bienes dispuestos para realizar una actividad o los fines de una empresa, es decir, **no es persona jurídica**, a las voces del art. 515 ss. del código de comercio. Por tal motivo la parte actora deberá subsanar tal situación.*

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanar tanto en demanda, como en el poder, las falencias anotadas, y una vez subsanada la demanda, **deberá remitir copia de la misma a la demandada por medio de los canales digitales que tengan habilitados para el efecto y aportar la respectiva constancia de envío al juzgado**, acompañada de igual modo, con la demanda subsanada, para brindar mayor rapidez en su trámite al hacer uso de las tecnologías, tal como lo consagró el decreto 806 de 2020.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería a la abogada YULIANA ANDREA TORO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.071.983 y la tarjeta profesional número 312.237 del C.S.J.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

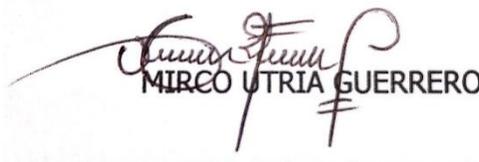
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por el demandante OSCAR ANTONIO VALENCIA, en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE OCCIDENTE "CAFIOCCIDENTE", por las razones anotadas

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

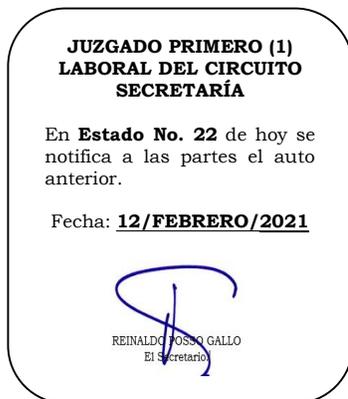
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YULIANA ANDREA TORO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.071.983 y la tarjeta profesional número 312.237 del C.S.J., para actuar en este asunto en representación del demandante conforme al poder especial allegado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 11 de febrero del año 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0115

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ELKIN ENRIQUE SANTANILLA TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00202-00

Buga - Valle, once (11) de febrero de dos mil ventiuono (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a las codemandadas, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias



advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor BALDOMERO ROSERO CASTRILLON identificado con C.C No 16.988.507 y portador de la T.P No 136.387 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **12/febrero/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 11 de febrero del año 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0116

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ANGELA MARIA BEJARANO GARCIA
DEMANDADO: TIENDA TECNOLOGICA IMPORSYSTEM S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00205-00

Buga - Valle, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA identificado con C.C No 14.883.196 y portador de la T.P No 86.308 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **12/febrero/2021**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 11 de febrero del año 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0117

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: TERESA HERCILIA GARCIA CRUZ
DEMANDADO: ROMELIA MENESES DE OLARTE Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00209-00

Buga - Valle, once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

PRIMERO: *“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.



SEGUNDO: En el poder conferido al profesional del derecho se le faculta para presentar demanda ordinaria laboral contra la señora ROMELIA MENESES DE OLARTE, sin embargo, el apoderado presenta la demanda contra la aquí mencionada y solidariamente contra LUZ STELLA OLARTE MENESES, persona ésta última a la que no está facultada para demandar, así las cosas, deberá presentar un nuevo memorial poder donde se le faculte para traer a juicio a la antes indicada, o abstenerse de presentar la acción contra la misma.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

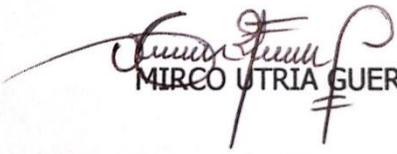
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor EDUARDO SAAVEDRA DIAZ identificado con C.C No 14.884.866 y portador de la T.P No 89.448 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **12/febrero/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario